TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0243072

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Núm. de Registro: 1086/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan López Yagüe.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid, de 28 de abril de 1988.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Juan López Yagüe.

I.- ANTECEDENTES

Primera.- El Procurador Don Fernando Hurriaga Naharro, en nombre y representación de don Juan López Yagüe, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de junio de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado dePrimera Instancia núm. 26 de Madrid, de 28 de abril de 1988, basándose en los hechos que a continuación se exponen.

Segundo.- Por Sentencia de 8 de febrero de 1985 del Juzgado de Distrito núm. 9 de Madrid, se declaró resuelto el contrato de arrendamiento de local de negocio del que era parte el recurrente, como arrendatario, y don Félix Alvarez Espeleta, como arrendador. Habiendo consignado el demandado la cantidad adeudada con el objeto de enervar la -- acción o rehabilitar el contrato con fecha 13 de febrero -

—Papel de Oficio— UNE A-4

de 1985, por el arrendador se presentaron escritos solicitando el apercibimiento y lanzamiento, declarándose por providencia de 6 de febrero de 1987 no haber lugar a lo solicitado. Recurrida dicha providencia, fue confirmada por Auto de 25 de mayo de 1987. Recurrido en apelación el Auto, éste fue revocado por Sentencia de 28 de abril de 1988.

Tercero.- La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la existencia de vulneración del art. 24 de la Constitución por la Sentencia recurrida, ya que ésta modifica los términos del debate procesal. Entiende la demanda que lo que se solicitó fue, no sólo la rehabilitación del contrato, sino también la enervación de la acción, según lo establecido en el art. 147 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU). No obstante, la Sentencia no ha hecho referencia alguna a este tema.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y se dé efectividad al Auto de 25 de mayo de 1987.

Cuarto .- La Sección, por providencia de 7 de noviembre de 1988, puso de manifiesto la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decición de fondo por parte del Tribunal (art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal L.O.T.C.), concediendo el plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto.- La representación del recurrente, por escrito de 23 de noviembre de 1988, realizó sus alegaciones, que básicamente reproducen lo expuesto en su día en la de-- manda.

Sexto.- El Ministerio Fiscal, por escrito que - tuvo entrada en el Tribunal el 22 de noviembre de 1988, solicita la inadmisión de la demanda por carecer de contenido constitucional.

La Sentencia recaída, revocando el Auto de 25 de mayo de 1987 del Juzgado de Distrito, ha entendido que no es de aplicación el apartado 1º del art. 147 de la LAU, sino el apdo. 2º, considerado no estar comprendido en este supuesto, el contrato objeto de la litis por su cuantía. La cuestión - es, pues, de mera legalidad ordinaria sin que este Tribunal pueda revisar la aplicación e interpretación de las normas - efectuadas por los órganos judiciales.

No existe tampoco incongruencia. En el incidente que motivó la resolución impugnada no hubo petición formal para que se pronunciara el órgano judicial sobre la enervación y rehabilitación. En todo caso, el órgano judicial ha respondido a través de la consideración de que el supuesto - de hecho era el del apdo. 2º. del art. 147 de la LAU, sin -- que el precepto se aplicara por razón de la cuantía.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día.

En la demanda se plantea como eje de su denuncia de infracción del art. 24 de la Constitución la incongruencia de la Sentencia impugnada por no resolver la cuestión suscitada en el incidente: la enervación de la acción o rehabilitación del contrato pretendidas mediante la consignación realizada en su día.

La Sentencia recurrida revoca el Auto del Juzgado de Distrito con una escueta argumentación, pero no por ello causa lesión alguna de derechos fundamentales. Al estimar que la cuantía del contrato hacía inaplicable el apdo. 2º. del art. 147 de la LAU no está diciendo nada expresamente sobre la enervación de la acción prevista por el apdo. 1º del mismo artículo. No obstante, cuando se consignó se señaló que se hacía a efectos de "enervar la acción o rehabilitar el contrato"; al entender la Sentencia que los hechos se enmarcaban en el apdo. 2º (faltando el requisito de la cuantía), se está rechazando la posibilidad de enervar la acción, ya que se opta por una de las alternativas planteadas por quien consignó. Con ello, pues, y aunque sea de forma implícita, se está dando una respuesta en Derecho, otorgando la tutela judicial y eliminando cualquier duda que pueda existir sobre la congruencia de la Sentencia recurrida.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentado lo anterior y comprobada la existencia de calificación jurídica suficiente y congruente, no es -- competencia de este Tribunal su revisión por ser tarea que corresponde a los órganos judiciales, tal y como recuerda - el Ministerio Fiscal.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciseis de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4